



Juicio No. 06282-2022-01873

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba,
lunes 24 de octubre del 2022, a las 09h22.

VISTOS:

PRIMERO.- Antecedentes:

Comparece HÉCTOR YOVANI POZO PUMA impugnando la boleta citatoria Nro. G0038557, emitida el 01 de septiembre del 2022 a las 09h35, por el agente policial de tránsito Mario Fernando López Cruz, por presunta contravención de tránsito de segunda clase, tipificada y sancionada en el Art. 387, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal (en lo sucesivo léase COIP).

Admitida a trámite, sustanciada la causa y celebrada la audiencia oral y pública de procedimiento expedito de prueba y juzgamiento, mediante los principios constitucionales, de inmediación, contradicción y concentración; y, una vez, que se hizo conocer a los sujetos procesales la decisión oral adoptada, corresponde motivar la sentencia escrita, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia:

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, soy competente para conocer y resolver la presente causa, conforme las facultades conferidas en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 644 del COIP; y, artículo 3 de la Resolución Nro. 111-2013, expedida por el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

TERCERO.- Validez procesal:

A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en el artículo 644 del COIP, teniendo en

cuenta que el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todas y todos los ecuatorianos el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y con observancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 76 del mismo cuerpo de leyes; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que al no observarse vulneración a las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución, se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO.- Comparecencia de las partes:

A la audiencia de juzgamiento comparece el impugnante HÉCTOR YOVANI POZO PUMA acompañado de su abogado defensor Dr. **Mario Ricardo Yépez Vallejo**; así como el agente policial de tránsito que emite la boleta citatoria.

QUINTO.- Desarrollo de la audiencia de juzgamiento:

En la audiencia de juzgamiento se practicaron las siguientes pruebas:

5.1.- Como PRUEBA DE CARGO:

5.1.1.- Testimonio del agente policial de tránsito Mario Fernando López Cruz, quien, manifiesta:

“señor juez siendo el día 01 de septiembre del 2022 aproximadamente a las 09h55, se procede a detener la marcha del vehículo bus Hino, color rojo, de placas HAA-2954, el mismo que estaba conducido por el señor Héctor Yovani Pozo Puma, con licencia tipo E, dicho vehículo estaba detenido la marcha en un lugar no permitido para estacionar, por tal motivo se le solicito la documentación correspondiente, el mismo que me entrego la licencia que se encontraba caducada, por tal motivo se le emitió una contravención de tránsito Nro. G038557, esa es la intervención señor juez.”

5.2.- Como PRUEBA DE DESCARGO:

5.2.1.- La persona procesada Héctor Yovani Pozo Puma, no rinde su testimonio, se acoge al derecho de silencio, lo que constituye un derecho constitucional consagrado en el literal b) del numeral 7) del Art. 77 de la Constitución de la República; y, conforme el Art. 11 Ibídem, son de directa o inmediata aplicación y para su ejercicio no se puede exigir requisitos o condiciones; razón por la cual no se puede considerar la falta de declaración de la persona procesada como un aspecto negativo a su derecho a la defensa

5.2.2.- El Dr. **Mario Ricardo Yépez Vallejo**, quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada Héctor Yovani Pozo Puma, en resumen, manifiesta:

“que el señor policía ha manifestado que no tiene videos ni fotos y que el testimonio debe ser valorado con otras pruebas aportadas, que no se cumplen los presupuestos del Art. 453 del COIP, por tanto, solicita se ratifique el estado de inocencia de su defendido por falta de prueba.”.

SEXTO.- Fundamento jurídico:

El Art. 387, numeral 2, del COIP, establece:

“[...]

Contravenciones de tránsito de Segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

[...]

2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.

[...].”

El Art. 27 de la norma legal antes invocada, establece:

“Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.

SÉPTIMO.- Finalidad de la prueba:

La prueba practicada ha cumplido con la finalidad probatoria prevista en el Art. 453 del COIP y con los principios valorativos probatorios estatuidos en el Art. 454 y 457, ibídem., y, el derecho de defensa de igualdad procesal previsto en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c), h); y los principios de evacuación probatoria de oralidad, inmediación y contradicción procesal establecidos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

OCTAVO.- Apreciación de las pruebas practicadas:

8.1. Evacuada la prueba, cabe analizar si la persona procesada Héctor Yovani Pozo Puma, ha adecuado su conducta a lo dispuesto en el Art. 387, numeral 2, del COIP, que establece una sanción para la persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.

8.2. Respecto de las pruebas judiciales el jurista Devis Echandía las define como:

“El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.

8.3. El Dr. Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico manifiesta que prueba es:

“la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido” (Cabanellas, 497).

8.4. El tratadista Jorge Zavala Baquerizo, en su Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, págs. 136 y 137, manifiesta:

“El miembro del Tribunal Penal debe sentenciar de acuerdo a la certeza que haya llegado en relación con la existencia del delito y con la culpabilidad del acusado; esto es, debe juzgar de acuerdo a su íntima convicción sobre el delito y sobre la culpabilidad del acusado; y si tuviere alguna duda deberá dictar sentencia absolutoria. La íntima convicción del juez ... dice relación con la certeza de que los hechos planteados y que han sido objeto del proceso son verdaderos y que, además, esos hechos tienen relación directa, principal o secundaria, con el acusado; o, que no tienen ninguna relación con el mismo ni directa, ni indirecta, ni principal, ni secundaria. Lo expuesto significa que el juez del Tribunal, como cualquier juez que debe sentenciar, queda en plena libertad para valorar los hechos y los medios de prueba que constan en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin someterse a regla alguna que le indique como debe apreciar el hecho, o como debe valorar la prueba. El miembro del Tribunal Penal es libre de convencerse de acuerdo con la facultad que la ley le concede para la apreciación de todas las circunstancias procesales. Lo que no puede es suplir dichas circunstancias a su buen saber y entender porque la sentencia, a diferencia del antiguo veredicto emitido por los jurados populares, es una sentencia motivada, en la cual deben constar los elementos de juicio que han llevado al Juez a adoptar una decisión condenatoria o absolutoria”.

8.5. El profesor Manuel Miranda Estrampes, en cuanto a la valoración de la prueba y el estándar probatorio señala:

“...corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el imputado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha

tenido lugar con intervención o merced a la acción de aquel...” (Pág. 341343 Práctica de la Prueba en el Juicio Oral, Chile, 2011).

8.6. El agente policial de tránsito que suscribe la citación, con juramento relata los hechos donde en lo fundamental manifiesta: que el día 01 de septiembre del 2022 aproximadamente a las 09h55, procede a detener la marcha del vehículo bus Hino, color rojo, de placas HAA-2954, el mismo que estaba conducido por el señor Héctor Yovani Pozo Puma, con licencia tipo E, dicho vehículo estaba detenido la marcha en un lugar no permitido para estacionar, por tal motivo se le solicito la documentación correspondiente, el mismo que me entrego la licencia que se encontraba caducada, por tal motivo se le emitió la contravención de tránsito Nro. G038557.

8.7. En el caso *sub judice*, el agente policial de tránsito bajo juramento manifiesta, que el 01 de septiembre del 2022 a las 09h55, procede a detener la marcha del vehículo bus Hino, color rojo, de placas HAA-2954, el mismo que estaba conducido por el Héctor Yovani Pozo Puma, con licencia tipo E, misma que se encontraba caducada, que por tal motivo le emitió la contravención de tránsito; sin embargo, el agente policial de tránsito, sobre quien recae la carga de la prueba; no presenta ningún elemento fotográfico o audiovisual que corrobore su testimonio en donde se pueda observar si efectivamente la persona procesada era quien conducía el vehículo y si lo hacía con una licencia caducada; además para poder escuchar que es lo que manifiesta el conductor al momento de que el agente policial de tránsito le requiere que presente la documentación correspondiente; todo lo cual, genera duda razonable respecto de la existencia material de la contravención de tránsito y la responsabilidad de la persona procesada.

Si bien el agente policial de tránsito MARIO FERNANDO LÓPEZ CRUZ ha tratado de justificar su actuación irregular, indicando que no ha concurrido preparado para la audiencia, porque se ha equivocado con la audiencia de William Acosta Fiallos; esto recién lo manifiesta luego que se le toma el juramento de rigor, existiendo tres momentos anteriores que el agente escucha que la persona que va ser juzgada es Héctor Yovani Pozo Puma: primero lo señala el Secretario; segundo el Juzgador; y, tercero el propio abogado de la persona impugnante; circunstancia que lleva a presumir al juzgador, que la actuación irregular del agente policial, quien trata de justificar una equivocación, que ha quedado descartada, puesto que se ha verificado en el expediente judicial que ha sido correctamente notificado por la Unidad Penal de Riobamba así como por sus superiores, puesto que el oficio de notificación contiene el número de citación G038557 y, los nombres y apellidos correctos de la persona impugnante; por lo que se considera que la actuación del agente de tránsito presuntamente es intencionada

a favorecer la absolución de Héctor Yovani Pozo Puma, sobre quien, de presentarse las pruebas correspondientes, podía ser objeto de una sanción de **reducción de nueve (09) puntos en su licencia de conducir** y multa del **cincuenta (50) por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general**; actuación dudosa del agente policial de tránsito, que en definitiva genera impunidad.

8.8. El artículo 5 numeral 3 del COIP establece que la o el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

8.9. El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidores y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

8.10. La presunción de inocencia, es una garantía básica del debido proceso, que en doctrina se denomina “*iuris tantum*”, esto es, una presunción que admite prueba en contrario, que nos permite ante un evento jurídico y proceso penal presumir, que la persona procesada es inocente frente al atentado de un precepto sancionado, excepto que se pruebe lo contrario; sin embargo, para probarse un hecho como en el presente no bastan las sospechas, sino que requiere prueba de cargo suficiente.

8.11. En el caso *in examine* analizada la prueba en su conjunto a la luz de los principios valorativos que establece la ley, no se ha podido justificar los hechos de la citación Nro. G0038557, ni los presupuestos legales del Art. 387, numeral 2, del COIP, ya que no existe prueba relevante al respecto.

8.12. Análisis de las alegaciones relevantes esgrimidas por la defensa de la persona impugnante:

La persona impugnante a través de su defensa técnica alega que se ha violado el procedimiento oral por cuanto el agente policial de tránsito ha dado lectura de su testimonio, lo cual, resulta alejado de la verdad procesal, puesto que si bien el agente policial de tránsito

ante su presunta equivocación solicita poder revisar su teléfono previo a dar su testimonio, aquello lo realiza como ayuda memoria, pero en el momento de rendir su testimonio lo realiza de forma oral; amén, que si aquello hubiera así ocurrido, habría existido indudablemente la objeción de la defensa técnica de la persona impugnante; por tanto, esta alegación alejada de la verdad procesal, no ha sido considerada por el juzgador al momento de tomar la decisión en la presente causa.

NOVENO.- Decisión:

Por las consideraciones expuestas, sin que sea necesaria otra consideración al respecto, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ratifico el estado de inocencia de HÉCTOR YOVANI POZO PUMA titular de la cedula de ciudadanía Nro. 060340037-5; cuyas demás generales de ley obran del proceso; quien no es susceptible de sanción alguna dentro de la Boleta de Citación Nro. G0038557, emitida el 01 de septiembre del 2022 a las 09h35.

DÉCIMO.- Aplicación de facultades jurisdiccionales del juzgador:

El Art. 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

“Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

[...]

6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley.

[...]”

En base de las facultades jurisdiccionales conferidas al juzgador se dispone:

1. En base de lo **analizado en el 8.7** de la presente sentencia, se dispone al actuario del despacho, Ab. Cruz Manuel Flores Carrasco, remita oficio al señor Comandante de Policía de Chimborazo, adjuntando copia certificada de todo el expediente, incluida la grabación de audiencia de juzgamiento, a fin de que disponga al Jefe de la Unidad de Asuntos Internos previo el trámite administrativo correspondiente **INICIE UN SUMARIO ADMINISTRATIVO** en contra del agente policial de tránsito MARIO FERNANDO LÓPEZ CRUZ titular de la cedula de ciudadanía 060421958-4; debiendo informar del cumplimiento a esta Judicatura en el plazo máximo de **treinta (30) días**;

2. En caso que el señor Comandante de Policía de Chimborazo, no informe al juzgador dentro del plazo concedido, se ordenará remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Chimborazo, para que se inicie la investigación penal correspondiente, por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y sancionado en el Art. 282 del COIP; y,

3. **SE LLAMA SEVERAMENTE LA ATENCIÓN** al agente policial de tránsito MARIO FERNANDO LÓPEZ CRUZ, quien no presenta ningún video o fotografía de su procedimiento tomado el 01 de septiembre del 2022 a las 09h35, donde emite la boleta de Citación Nro. G0038557; que, en caso de una nueva actuación similar en esta Judicatura, se ordenará remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Chimborazo, para que sea investigado por un presunto delito de fraude procesal.

Notifíquese a las partes procesales y al señor Director de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Chimborazo para los fines legales consiguientes.

Ejecutoriada la presente sentencia y practicadas todas las formalidades legales se ordena el archivo de la causa.

Incorpórese el escrito y documentación presentada por la persona impugnante HÉCTOR YOVANI POZO PUMA, en atención del cual, previo a otorgar la copia de grabación de audiencia, indique la finalidad de obtener la misma, puesto que se trata de un proceso

finalizado con sentencia ratificatoria de inocencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SERVILIO SARANGO VARZALLO

JUEZ (S)(PONENTE)